



RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 26 OCT. 2023

VISTO: El Expediente que contiene la Hoja de Trámite General N°011023-2023 y N°006418-2023; que contiene la solicitud del administrado **TORIBIO JESUS VELASCO LAGUNAS**, de fecha 20 de marzo del 2023; el Informe Escalafonario N°155-2023-CEGE-OP-HNSEB; el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Ficta de Silencio Administrativo Negativo, de fecha 19 mayo del 2023; Informe Legal N°182-2023-OAJ-HNSEB, suscrito por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral II del Título Preliminar de la Ley N°26842 – Ley General de Salud – establece que la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el recurso de apelación se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la decisión del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 220 de la Ley N°27444;

Que, asimismo, resulta importante observar si el recurso de apelación formulado por el administrado **TORIBIO JESUS VELASCO LAGUNAS** en adelante el recurrente– contra la Resolución Ficta que en silencio administrativo negativo que desestima la solicitud de fecha 20 de marzo del 2023, sobre la solicitud de pago de bonificación diferencial mensual dispuesta por el artículo 184° de la Ley N°25303 de los meses enero, febrero, marzo y abril de 1991 con los descuentos de ley correspondientes, que refiere el 30% sobre la remuneración total por laborar en zona urbano marginal, se integre a su pensión inicial como concepto pensionario desde del 1 de mayo de 1991 más los correspondientes devengados e intereses legales;

Que, mediante el Informe Escalafonario N°155-2023-CEGE-OP-HNSEB, de fecha 31 marzo del 2023, la Coordinadora del Equipo de Trabajo de Gestión del Empleo, informa el estado situacional actual del administrado, que con Resolución Directoral N°137-1991-UTES-SEB-C, de fecha 30 de abril de 1991, el cese voluntario en el cargo de Especialista Administrativo partir 01 de mayo de 1991. Por lo que informa que a la actualidad no labora en el Hospital Nacional Sergio E. Bernales;

Que, es preciso señalar que el precipitado dispositivo legal fue prorrogado por artículo 269° de la Ley N°25388, Ley de Presupuesto del Sector Público y fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N.°25572, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N.°25807, en ese sentido, el beneficio recogido por el artículo 184° de la Ley N.°25303, estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992, no encontrándose vigente a la actualidad, lo solicitado por el administrado;

Que, de conformidad al Artículo 30° de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, todos los procedimientos administrativos ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo de la misma manera que el Artículo 33° que establece los procedimientos de evaluación previa con silencio cuando se trate de los siguientes supuestos: Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplados en el artículo 34°. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo;



Que, estando a los argumentos del recurrente, es oportuno citar el **Principio de Legalidad** establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N°27444 que señala: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; sobre lo cual conviene señalar lo expresado por Morón Urbina¹ quien refiere: *“(…) Consideramos que la propuesta no puede ser unánime para todos los casos, puesto que en verdad debe apreciarse la legalidad del acto administrativo en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento. De ahí que sea importante definir si el acto administrativo ejecuta una **norma legal imperativa**⁴, **taxativa**⁵, facultativa⁶ o discrecional⁷, dado que para que un acto administrativo sea legal, debe apreciarse si guarda una relación de conformidad con las normas imperativas y taxativas que le sirvan de referente (…)*”. El resaltado es nuestro;

Que, mediante el Informe Legal N°182-2023-OAJ-HNSEB, la Oficina de Asesoría Jurídica, considera que el Hospital Nacional Sergio E. Bernales, debe declarar Infundado el recurso de apelación del recurrente, por establecer que el beneficio otorgado por el artículo 184° de la Ley N°25303, estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, por otra parte resulta pertinente observar lo dispuesto por la **Ley N°31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en cuyo artículo 6 –Ingresos de Personal– señala: “Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. (…)**”;

En consecuencia, no podría darse viabilidad a lo requerido por el recurrente mediante su recurso impugnativo, puesto que ello significaría vulnerar el principio de legalidad dispuesto por la Ley N°27444, e ir contra la normativa presupuestaria, siendo preciso reiterar que bajo el principio de legalidad toda autoridad administrativa se sujeta a ejecutar sus funciones sin traspasar la barrera legal que le es permitida, por lo tanto, no corresponde atender lo peticionado por el recurrente en su recurso impugnativo;

Con el visto del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Sergio E. Bernales

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, aprobado mediante R.M. N°795-2003-SA-DM, modificado por R.M. N°512-2004-MINSA, R.M. N°343- 2007-MINSA y R.M. N°124-2008-MINSA, la Resolución Ministerial N°737-2023/MINSA; y

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declara **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado **TORIBIO JESUS VELASCO LAGUNAS**, contra la Resolución Ficta de silencio administrativo negativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.-Dar por **AGOTADA** la vía administrativa.

Artículo 3°.- **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado y la Oficina de Personal conforme a ley

Artículo 4°.- **Disponer** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Nacional Sergio E. Bernales.

Regístrese y Comuníquese,

JAFDP/RVTC/ecgq

DISTRIBUCIÓN:

- () Dirección General
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Archivo

 **MINISTERIO DE SALUD**
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES


M.C. JORGE ARTURO FLORES DEL POZO
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. N° 21353 - RNE 9064 / 22864